



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jaime Andrés Benítez Betancur
Accionado:	Systemgroup S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00437-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas: i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado	

Armenia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JAIME ANDRES BENITEZ BETANCUR**, en contra de **SYSTEMGROUP S.A.S**

I. ANTECEDENTES

JAIME ANDRES BENITEZ BETANCUR, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 18 de octubre de 2022 radicó derecho de petición de manera electrónica a a.alvarado@sgnpl.com perteneciente a SYSTEMGROUP S.A.S en la que solicita:

“ Se le expida copia íntegra de cada uno de los documentos que reposan en las carpetas que figura a su nombre en forma discriminada, la autorización para el tratamiento de sus datos personales, el formato de vinculación, el formato de cesión de la obligación, la comunicación previa al reporte con su correspondiente guía de mensajería como prueba del cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1266 de 2008.”

En contestación a la acción constitucional **SYSTEMGROUP S.A.S** informó que, mediante contrato de compraventa celebrado con el Banco Davivienda S.A adquirió una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentran los créditos Nos. 0036032405848780, 4559867278026348,5900463300158920 y 5900463300158938 a cargo del ciudadano Jaime Andrés Benítez Betancur y reportados por la entidad vendedora con saldos insolutos.

Señaló que en atención al actual requerimiento se dio una respuesta PQR 793059224 el 09 de noviembre de 2022 enviada al correo electrónico w.ml@live.com la cual resuelve de manera clara, congruente y de fondo la petición, la cual se envió a la dirección de correo electrónico dispuesto por el accionante.

Pr último indica que la presente acción no debe prosperar en razón a que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado

en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La

contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (**CC T 147 de 2006, T-077 de 2018**).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Hecho superado

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único

procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(T-481 de 2016)**.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que, el accionante **Jaime Andrés Benítez Betancur** el 18 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante **Systemgroup S.A.S** en el cual solicitó lo siguiente:

“ Se le expida copia íntegra de cada uno de los documentos que reposan en las carpetas que figura a su nombre en forma discriminada, la autorización para el tratamiento de sus datos personales, el formato de vinculación, el formato de cesión de la obligación, la comunicación previa al reporte con su

correspondiente guía de mensajería como prueba del cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1266 de 2008.”

La parte accionada argumentó que, el día 09 de noviembre del año en curso, emitió respuesta al derecho de petición al correo electrónico w.ml@live.com el cual pertenece al accionante, para tal efecto aportó constancia de envío electrónico con los documentos solicitados (archivo pdf 05 del expediente digital Fl 25)



En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar de la accionada se superó la vulneración al derecho fundamental de petición del señor **Jaime Andrés Benitez**.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental al Derecho de petición, solicitado por **JAIME ANDRES BENITEZ BETANCUR** en contra de **SYSTEMGROUP S.A.S** por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59bb431bb0e09d5beb70d08cdb16f7aab7f4cf6e43576722a8b6d87034b22811

Documento generado en 22/11/2022 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>